

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.º NUM. 104.

Se reclama un estado de todos los empleados que percibieron sus haberes de fondos municipales en 1861.

Tan pronto como los Alcaldes de esta provincia reciban este Boletín, formarán una nota expresiva del número de empleados que en el año último de 1861 percibieron sus haberes de los fondos municipales, y el importe de los sueldos en dicho año, conforme al modelo que se inserta a continuación.

Teniendo los presupuestos y los libros de intervencion a la vista, no puede ofrecer duda alguna la formacion de dichas notas; por lo tanto espero recibirlas a correo seguido.

Zamora 5 de Abril de 1862.

Felix Maria Travado.

### ESTADO referente al número de empleados que percibieron haberes de fondos municipales, é importe de sus sueldos en el año 1861.

CONCEPTOS.	NUMERO DE INDIVIDUOS.	IMPORTE DE SUS HABERES.
		REALES VELLON.
Administracion municipal.	29	25.290.
Policia de seguridad.	6	14.300.
Policia urbana..	30	59.395.
Instruccion pública. { Maestros	6	29.695.
Beneficencia	11	6.665.
Obras públicas.		
Correccion pública.	2	5.425.
Montes.	2	3.100.
Cargas Etc., etc. { Subsistas	1	3300.
	1	430.

Se continuará espresando los demás conceptos, si alguno otro hubiere que comprender. Se espresará por nota el número de mujeres que comprenda el estado, y el importe de sus haberes.

#### NEGOCIADO 2.º—CORREOS.

#### NUM. 105.

Reformando el capítulo 13 del título 12 de la Ordenanza general de correos de 8 de Junio de 1794, que trata del despacho de cartas y apartado.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Goberna-

cion, con fecha 21 de Marzo último, de Real orden me dice lo siguiente.

“El Ilmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente.—La Reina (q. D. g.), en vista del expediente instruido en este Ministerio sobre la conveniencia de reformar el capítulo 13 del título 12 de la Ordenanza gene-

ral de correos de 8 de Junio de 1794, en que se dispone que solamente se despachen hasta las diez de la noche las cartas francas y de apartado; y teniendo en consideracion que, desde que existe el franqueo previo de la correspondencia se halla toda ella, á escepcion de una pequeña parte de la extranjera, en la primera de las espresadas clases, y que de nada serviría el establecimiento del correo diario si las cartas que llegan á última hora no se despachasen al público hasta el siguiente día, se ha servido S. M. reformar el citado capítulo de la Ordenanza, y resolver que toda la correspondencia que llegue á las Administraciones de correos antes de las ocho de la noche sea distribuida por los carteros hasta las diez de la misma. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 5 de Abril de 1862.

Felix Maria Travado.

El Señor Gobernador militar de esta plaza y su provincia me dice con fecha 3 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue:

«Incluyo á V. S. la adjunta copia de la relacion que remito con esta fecha al Gobernador civil de esa provincia de los individuos de las clases de tropa inutilizados en la guerra de Africa, á quienes han de satisfacerse en concepto de donativos las cantidades que á cada uno se le designa, y las cuales les corresponde con arreglo á la base 1.ª de las acordadas por la Junta y aprobadas por S. M. en Real orden de 19 de Diciembre último, á fin

de que V. S. la dé la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de los interesados que se encuentran en los puntos de esa provincia que á cada uno se le marca.—De haberlo así verificado me dará V. S. aviso.

«Lo que con inclusion de la relacion que se cita traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados, esperando me remita un ejemplar del número en que tenga lugar.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los interesados.

Zamora 4 de Abril de 1862.

Felix Maria Travado.

RELACION nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa declarados inutilizados segun las órdenes vigentes, á consecuencia de la gloriosa campaña de Africa, hasta fin de Diciembre de 1861, con espresion de la clase, punto de su residencia y cantidades que les corresponde, deducido lo que se les ha adjudicado por donativos especiales.

CUERPOS Y CLASE.	NOMBRES.	PUNTO para donde han recibido su pasaporte.	Capitales que les corresponden. REALES.	Deducción. RS. CENS.	Importe líquido. RS. CENS.	OBSERVACIONES.
Córdoba núm. 10. —Sargento 1.º	Narciso Gonzalez Abad.	Escuadro.	7200		4650	Del donativo de la sus- cripcion de Zamora.
Tolado núm. 35. —Soldado.	Ildefonso Gomez Alonso.	San Martin.	5200		4650	
Id. id.	Santiago Ferreras Alonso.	Zamora.	5200	350		
Cazadores Tarifa núm. 6. —Cabo 1.º	Ignacio Santiago Perez.	San Cebrian.	5200	350		
Ciudad-Rodrigo núm. 9. —Soldado.	Vicente Fernandez Julian.	Videmala.	5200			
Vergara núm. 15.	Andrés Gonzalez Gonzalez.	Conqueruela.	5200			
Alcántara núm. 20.	Agustin Vidalgo Casado.	Vinas.	5200			
		Suma.	38406	1100		

(Gaceta del 27 de Marzo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Declarando no haber lugar á un recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, y mandando se devuelvan los autos á la Audiencia de Pamplona.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Marzo de 1862, en la causa que pende ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de Hacienda de Pamplona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma contra la casa de comercio de Poal é hijos, de Vitoria, por contrabando y defraudacion.

Resultando que en la tarde del 18 de Noviembre de 1859 al llegar á Pamplona el coche-correo de Vitoria aprehendieron los carabineros un bulto de cuatro piezas de tartanes ó marañas y doce pañuelos de algodón y mezcla.

Resultando que despues de reconocido el género por un Vista de la Aduana, que calificó la mayor parte de licito comercio, tasándolo en 266 rs., y de prohibidos seis de los pañuelos, valorados en 30 rs., y de tomar declaracion al mayoral del coche que dijo ignorar la procedencia y que los géneros fuesen en este, declaró la Junta Administrativa el comiso de ellos y libre al conductor de pena personal.

Resultando que habiendo pasado el expediente al Juzgado de Hacienda, se procedió á instruir causa contra el mayoral Prudencio Indurain, al que absolvió la Sala primera de la Audiencia de Pamplona por sentencia de 19 de Junio de 1860, revocatoria de la del inferior, mandando sacar el correspondiente testimonio, para que este procediese con arreglo á derecho contra los que resultasen autores de los delitos de contrabando y defraudacion.

Resultando que instruida causa contra D. José Garcia Pastor, representante de la casa de Poal é hijos, de Vitoria, que se habia presentado reclamando la nulidad del comiso y la devolucion de los géneros como de su propiedad, se comprobó en ella que Garcia Pastor, bajo el indicado concepto, dirigió los géneros como de libre circulacion por ser procedentes de fabricas del reino en un paquete con sobre á D. Manuel Labin, del comercio ambulante, que se los habia pedido y designacion de la venta de Urdiain, entregándole al efecto en la Administracion del coche-correo de Vitoria por haber salido ya el ordinario conocido por el Rojo que debia conducirlos, y al que habia dado la carta de porte. Que al paso del coche por dicha venta, salió Labin á reclamar el paquete, y no se le dió por

no haberse puesto en la hoja por elvicio involuntario de la Administracion: que llegado á Pamplona, se halló en la vaca del coche por los carabineros; y que los tartanes y pañuelos eran procedentes de fabricas de Cataluña, sin poderse asimilar de ninguna manera á los extranjeros.

Resultando que el Promotor fiscal acusó al procesado de los delitos de contrabando y defraudacion, previstos en el núm. 6.º del art. 18 y en el 3.º del 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y penados en los siguientes desde el 24 al 28 y en el 33 sin circunstancia agravante alguna, y con la atenuante segunda del art. 23, y propuso que aprobándose la declaracion del comiso hecha por la Junta administrativa, se impusiera á D. José Garcia Pastor en la representacion indicada, la multa del duplo del derecho defraudado con los géneros permitidos sin perjuicio del reintegro del mismo á la Hacienda pública, y otra multa del duplo del valor de los prohibidos y las costas y gastos del juicio, alegando que, aun suponiendo que los géneros fuesen del reino, debian ser decomisados con arreglo al art. 338 de las ordenanzas de Aduanas, aprobadas por Real orden de 10 de Setiembre de 1837, por no ir acompañados del atestado de la fabrica de su procedencia, como previene el mismo.

Resultando que el procesado pidió se le absolviera libremente, y se declarase improcedente el comiso, mandando devolverle el valor del género, con pronunciamiento de que esta causa no le parase el menor perjuicio en su buena opinion y fama, como tampoco á la casa su representada, en defensa de la cual, y no por el interés de la insignificante suma de 296 rs. en que se habian tasado los géneros, se habia mostrado parte, y expuso que el procedimiento adolecia desde un principio del vicio de nulidad, porque ni el acta de aprehension se extendió, ni la Junta administrativa se celebró con los requisitos y circunstancias prescritos en los artículos 34 al 37 del citado Real decreto, y que al fundar el Ministerio fiscal su acusacion en lo dispuesto por el art. 338, se habia olvidado de que establece el 463 la pena de que las mercancías á que se refiere paguen los derechos señalados á las similares, caso en que no se estaba, porque el atestado de la fabrica es para las que puedan confundirse con las extranjeras, y los tartanes y pañuelos catalanes aprehendidos no podian confundirse por no haber comerciante alguno que no los conozca á primera vista.

Resultando que hecha por el procesado la prueba que articuló, dictó sentencia el Juez de Hacienda en 29 de

Enero de 1861, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Pamplona en 26 de Junio del mismo año, declarando im procedente el comiso del género aprehendido, mandando devolverle, ó su importe en venta, si se hubiese verificado, á la casa de Poal é hijos, de Vitoria, ó á su gerente D. José García Pastor, y absolviendo á este, con declaración de ser de su cuenta las costas y gastos del juicio por él causados, y las restantes de oficio.

Y resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion por considerarla injusta y nula.

1.º Por haberse desentendido la Sala sentenciadora de lo preceptuado por el art. 82 del citado Real decreto, toda vez que por una parte, en la causa, lejos de haber indicios, datos ni comprobantes de ninguna especie, de que los géneros no eran confundibles, segun afirmaba dicha Sala en el 8.º resultando, precisamente aparecia demostrado todo lo contrario; y por otra el juicio formado por el Tribunal ni aun habia podido tener por base la inspeccion ó reconocimiento de los farfanes y pañuelos hecho por los Magistrados, porque la Administracion procedió á la venta tan pronto como declaró el comiso.

2.º Porque si los géneros eran confundibles con los extranjeros, debió el procesado acompañarlos con el atestado que prescribe el art. 32 de las disposiciones sobre el comercio interior, publicadas en 27 de Marzo de 1853, y al obrar de otro modo se constituyó en reo del delito previsto en el art. 471 de las Ordenanzas de Aduanas de 3 de Octubre de 1857.

3.º Porque dicho atestado era indispensable en el caso de la cuestion, aun cuando los géneros fuesen destinados á la venta de Urdain por hallarse esta, como todos los demas pueblos de Navarra, dentro de la zona fiscal, segun el art. 1.º de las indicadas disposiciones vigentes sobre el comercio interior.

Y 4.º Porque respecto á la penalidad procedente podria suscitarse duda acerca de si deberia ser la marcada en el artículo 472 ó mas bien la del 463 de las Ordenanzas, pero que el recurrente creia aplicable la primera, por referirse al artículo 463, únicamente á las diferencias que se advierten al hacer el cotejo de las guias en las Aduanas ó puntos de reconocimiento.

Por consiguiente, se habian infringido los artículos del Real decreto de 29 de Junio de 1852, los de las Ordenanzas de

las Aduanas y las disposiciones vigentes sobre el comercio interior.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando.

Considerando que, segun la calificación hecha por la Sala sentenciadora, procedian de las fábricas del reino los géneros que fueron aprehendidos en el coche-correo de Vitoria á Pamplona que la casa de Poal é hijos si bien al remitirlos sin la autorizacion correspondiente dejó de cumplir con lo prevenido en las Ordenanzas de Aduanas, dando con esto motivo á la formacion de la presente causa, no aparece que con tal omision se hubiera propuesto eludir el pago de los derechos fiscales.

Considerando que para que la violacion de las reglas administrativas constituya el delito de defraudacion, segun lo espresamente dispuesto en el párrafo 11 del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, es preciso que tenga dicha violacion tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indirecta.

Considerando que los artículos de las Ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones vigentes alegadas en apoyo del recurso que tratan de la defraudacion no

son aplicables á la presente causa, en la cual no se ha atribuido al tratante comiso ni aun la intencion de defraudar al Estado de lo que legítimamente le corresponde.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, devolviéndose la causa á la Real Audiencia de Pamplona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Ilustrisimo Señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Camara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de Marzo de 1862.—Luis Calatraveño.

**Gobierno militar de la provincia de Zamora.**

**RELACION nominal de los individuos de tropa del regimiento infantería de la Reina, que han fallecido en todo el año próximo pasado y los dos primeros meses del actual, los cuales resultan alcanzando en sus ajustes las cantidades que á cada uno se les designa, á fin de que sus padres o herederos puedan reclamarlas de dicho regimiento, donde se hallan depositadas.**

CLASES.	NOMBRES y PUEBLOS.	Fallecieron.		Alcances.	
		Día.	Mes.	Año.	REALES CENTIMOS.
Soldado.	Francisco Rodríguez Ramajos. San Pedro de la Nave.	18	Julio	1861	87 65
Idem.	Nicolás Fernandez Merino. Villanueva.	24	Octubre	Idem.	114 45
Cabo segundo.	Matias Gonzalez Rodríguez. Puebla de Sanabria.	24	Idem.	Idem.	141 76
Soldado.	Bernardo Ríos Vicente. Samir.	20	Abril	Idem.	67 33
Idem.	Francisco Muñoz Garcia. Sanzoles.	25	Marzo	Idem.	37 81
Idem.	Pedro Ferrero Sendino. Fermoselle.	23	Enero	1862	160 08

Zamora 4 de Abril de 1862.—E. B. G. M., Rosales.

Habiendo sido destinados al distrito de Cataluña los regimientos infantería de Zamora y de la Reina en reemplazo de los de Isabel II y de la Constitución, trasladados respectivamente á los distritos de Aragón y Valencia, los individuos de los expresados cuerpos que se hallen en esta provincia, pueden incorporarse á los suyos con conocimiento de su nuevo destino, cumplido el tiempo de su estancia en la misma.

Zamora 3 de Abril de 1862.—El B. G. M., Rosales.

#### DIRECCION GENERAL

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Anunciando hallarse vacante el Registro de la Propiedad de Ceuta.

Hallándose vacante el Registro de la Propiedad de Ceuta de 4.ª clase, con fianza de 4 000 rs. en el territorio de la Audiencia de Sevilla, mandado continuar por Real orden de 22 de Febrero último, y con el objeto de proveerlo, se hace saber á los que aspiren al mismo, por creerse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio en la Gaceta presenten á S. M. sus solicitudes documentadas en la forma prevenida en la Real orden de 1.º de Julio de 1861 por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 26 de Marzo de 1862.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.

#### FABRICA NACIONAL DE TABACOS

#### MADRID.

Señalando día para contratar en pública subasta 80 arrobas de aceite.

Por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 20 del corriente, se saca nuevamente á subasta para el día 2 de Mayo próximo la adquisicion de 80 arrobas de aceite que necesitará esta fabrica en todo el presente año, y un maximum de 200 en caso de pedirse de contratista, bajo el tipo y condiciones que espresa el pliego inserto en la Gaceta de 22 de Noviembre de 1861 y la de 13 de Enero del corriente año, fechas en que se anunciaron la primera y segunda subasta en que no hubo remate por falta de licitadores.

Madrid 22 de Marzo de 1862.—El Administrador Jefe, Alfonso de Contrera.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Al Señor Gobernador civil de la pro-

vincia de Zamora, hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo y muerte dada á Andrés Moreira y heridas causadas á Pablo Marcote y Manuel Luaces, comerciantes en géneros de puntilla de la provincia de la Coruña, cuya ocurrencia tuvo lugar de seis á siete de la noche del día 3 del corriente, en la venta de Revilla, situada en la carretera de Valladolid á Burgos, en cuya causa he mandado que se proceda á la captura y prision de tres quinquilleros cuyas señas y demás circunstancias se anotan á continuacion; y siendo hábidos se pongan á disposicion de este Juzgado.

Y para que tenga efecto dicha captura y prision exhorto y requiero á V. S. y le suplico, ruego y encargo que recibido este por el conducto ordinario, se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento, y evacuado ordenar su devolucion, que en así hacerlo V. S. administrará justicia, y yo haré lo mismo en iguales casos élla mediante.

Dado en Castrogeriz á 31 de Marzo de 1862.—Toribio Ocon.—Por su mandado, Pedro Arcé Vazquez.

#### Señas de los ladrones.

Un hombre montado en un caballo ó yegua negra, de pelo negro, alzada de seis cuartas, estatura del hombre cinco piés escasos, delgado de cuerpo, con pantalón de paño pardo, chaleco abierto por el pecho, sin llevar nada al cuello de la camisa, chaqueton de paño pardo, capa de color oscuro, cubierta la cabeza con gorra ó cachucha con visera, de edad sobre 34 años, de modales airosos y desenvueltos.

Otro hombre de cinco piés cumplidos de estatura, regordete, sin patillas, sobre 33 años de edad, con pantalón de paño pardo, chaleco abierto por el pecho, camisa cerrada sin llevar nada al cuello, chaqueta paño pardo cuello alto, esclavina ribeteada con hiladillo blanquecino, un caballo negro de seis cuartas y media.

Otro hombre de cinco piés y cuatro pulgadas de estatura, con patillas, vestido con pantalón de paño pardo, borceguies negros de suela gruesa, un marsellés de paño de color como rojo ó pardo con ramo ó adorno negro á la espalda y caderas, gorra de pellejo de cordero negro, y una manta parecida á las manchegas, de color oscuro, rayas pajizas ó franciscanas; uno de los hombres se llama Fernando; les acompañan dos mujeres llamadas Antonia y Victoria.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como por la Escribanía del que refrenda estoy instruyendo diligencias sumarias por la muerte casual que en la madrugada del 24 del corriente sufriera un mendigo desconocido, al parecer de 45 á 50 años de edad, de estatura bastante alta, nariz aguileña, ojos pardos claros, cara y boca regular, pelo entrecano, vestido con harapos de paño y telas diferentes y viejas; cuyo mendigo

decía llamarse Alberto, y ser de un pueblo de la provincia de Zamora.

Lo que se anuncia, con el fin de averiguar, si posible fuera, quién fuese dicho mendigo.

Don Benito 25 de Marzo de 1862.—Ildefonso Miguel Romero.—De su orden, Cipriano Diaz Gallardo.

D. Tomás Oria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente se cita y llama á los parientes de Gerónima Dominguez Costillas, natural y vecina que fué del pueblo de Valdeñjas, de este partido, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, á deducir su derecho en el expediente de testamentaria que se ha formado, ocurrido que ha sido el fallecimiento de su marido Antonio Mielgo Martin, á quien instituyó heredero usufructuario, disponiendo que ocurrida la muerte de este recayera la tercera parte de los bienes de dicha Gerónima en sus parientes, sin marcar línea ni grado, por lo que se hace esta convocatoria á todos los que se crean con derecho á esta parte de herencia.

Toro 26 de Marzo de 1862.—Tomás Oria.—Lic. José Alvarez Salinas.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Cartilla de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander.—Corregida y aumentada.—Contiene diversos artículos, formularios para toda clase de juicios, disposiciones que se han publicado y se refieren á los Juzgados de paz, reseñas de las nuevas tarifas del papel sellado, un Prontuario de medidas, pesos y monedas según el sistema métrico decimal, y además treinta y siete advertencias que responderán instantáneamente á cuantas dudas puedan originarse.—Es útil á toda clase de personas; forma un tomo en octavo; lleva buen papel, hermosos tipos y clara y elegante impresion.—Se halla de venta en las principales librerías de las capitales de pro-

vincia, y en la imprenta de este periódico oficial, al infimo precio de cinco reales.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de los pastos de las dehesas llamadas de Arriba y de Abajo, en término de San Juanico y Cabañas de Benavente, y en la corta de maderas y leñas para construccion ó carbonear, pueden tratar con D. José G. Pimentel, vecino de Zamora.

Se arriendan los pastos de la dehesa titulada de Palomares, para la temporada de invierno y para solo ganado vacuno ó caballar.

El arriendo se hace por uno ó mas años y tendrá lugar en casa del administrador D. Vicente Lopez, el día 11 de Mayo próximo, donde podran enterarse de las condiciones las personas que quieran interesarse en dicho arriendo.

Las personas que quieran tomar en arriendo 225 ovejas, pueden pasar á tratar con Josefa Perez, vecina del pueblo de San Marcial, en el partido de Zamora.

En la mañana del domingo del baratillo se salió de la posada, sita en la calle de San Andrés de esta ciudad, un perro de caza, de siete meses, color de chocolate por el lomo, blanco por la parte inferior del cuello, unas pintitas blanquecinas en el hocico, y con cinco dedos en cada pié.

Quien lo hubiese recogido y tenga intencion de devolverlo, puede dirigirse á la calle de San Torcuato, número 8, cuarto 1.º, en esta ciudad, ó á D. Fermin S. Baranda, en Corrales, donde se le gratificará.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.